



SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 4

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 24 de noviembre de 2020.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Agroforestal Macapi, S.A. y Manuel de Jesús Castillo Pimentel.

Abogados: Dres. José Franklin Zabala Jiménez, Emil Chahín Constanzo, Licdos. José Engels Zabala Merte y Emil Chahín de los Santos.

Recurrido: Nelson Alejandro Alburquerque.

Abogados: Licdos. Kersy Gustavo Encarnación Bautista, José Francisco de Óleo Encarnación y Dr. Roberto Encarnación de Óleo.

Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de noviembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Agroforestal Macapi, SA. y Manuel de Jesús Castillo Pimentel, contra la sentencia núm. 0319-2020-SLAB-00000014, de fecha 24 de noviembre de 2020,

dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de diciembre de 2020, en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de San Juan de la Maguana, suscrito por los Dres. José Franklin Zabala Jiménez, Emil Chahín Constanzo y los Lcdos. José Engels Zabala Merte y Emil Chahín de los Santos, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0013928-3, 001-0114537-3, 012-0118787-7 y 001-1812754-7, con estudio profesional abierto en común en la calle 16 de Agosto núm. 23, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan y ad hoc en la calle Arturo Logroño núm. 117, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la compañía Agroforestal Macapi, SA., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 101627-387, con domicilio social en la calle Arturo Logroño núm. 117, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Manuel de Jesús Castillo Pimentel, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0000150-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, quién también figura como parte recurrente.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de diciembre de 2020, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Kersy Gustavo Encarnación Bautista, José Francisco de Óleo Encarnación y el Dr. Roberto Encarnación de Óleo, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 014-0016282-0, 014-0014424-0 y 001-0264874-8, con estudio profesional abierto en común en la calle Pasteur, esq. avenida Santiago, plaza Jardines de Gascue, segundo nivel, suite 230, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Nelson Alejandro Albuquerque, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 100-0003389-3, domiciliado y residente en la calle Prolongación 19 de Marzo, barrio Los Gringos, municipio Las Matas de Farfán, provincia San Juan.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, en fecha 1º de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Nelson Alejandro Albuquerque incoó una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, contra la compañía Agroforestal Macapi, SA. y Manuel de Jesús Castillo Pimentel, dictando el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 0146-2019-SSSEN-00011, de fecha 19 de noviembre de 2019, la cual declaró injustificado el despido y condenó a la compañía Agroforestal Macapi, SA. y Manuel de Jesús Castillo Pimentel al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida por Agroforestal Macapi, SA. y Manuel de Jesús Castillo Pimentel, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la sentencia núm. 0319-2020-SLAB-00000014, de fecha 24 de noviembre de 2020, objeto

del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto por la COMPAÑÍA AGROFORESTAL MACAPI S.A, representada por su presidente el Sr. MANUEL DE JESUS CASTILLO PIMENTEL, quien tiene sus abogados constituidos y apoderados especiales, el DR. JOSE FRANKLIN ZABALA JIMENEZ y el LIC. JOSE ENGELS ZABALA MARTE, en contra de la Sentencia Laboral No. 146-2019-SSEN00011, de fecha 19/11/2019, dictada por dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Pina; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto de recurso por las razones antes expuestas en la parte considerativa. SEGUNDO: CONDENA a la Compañía Agroforestal Macapi S. A. representada por el señor MANUEL DE JESUS CASTILLO PIMENTEL, al pago de las costas del procedimiento de alzada ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados KERSY GUSTAVO ENCARNACION BAUTISTA. JOSE FRANCISCO DE OLEO ENCARNACION Y EL DR. ROBERTO ENCARNACION DE OLEO (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Errónea interpretación de la ley específicamente el art. 91 del Código de Trabajo, falta de valoración de la prueba particularmente el acto de alguacil No. 210/2019 de fecha 20/05/2019. Segundo medio: Falta de ponderación, específicamente lo concerniente al medio denunciado en el recurso de apelación llamado “Errónea aplicación de la ley y la jurisprudencia” y falta de motivación de la sentencia. Tercer medio: Falta de valoración de la prueba” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida solicita de forma principal en su memorial de defensa, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, sustentado en que: a) los medios de casación carecen de justificación de los hechos y el derecho y una errónea interpretación del artículo 91 del Código de Trabajo; b) los medios de casación fueron propuestos contra el recurso de apelación, no contra la sentencia emitida por la corte a qua; y c) que existe una discrepancia entre los nombres de los abogados enunciados en la página 1 y 10 del recurso de casación.

9. Los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, por lo que procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En cuando al no desarrollo de los medios, debe precisarse que si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido, en ocasiones anteriores, que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de

casación provoca su inadmisión, para un mejor análisis procesal se hizo necesario apartarse del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de este incidente, por las razones expuestas, haciendo la salvedad que no obstante lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas (inadmisión) contra los medios contenidos en el presente recurso de casación.

11. En ese sentido, del análisis de los medios propuestos se aprecia que, contrario a lo planteado, la parte recurrente adecuadamente desarrolla violaciones contra el fallo impugnado que esta Tercera Sala considera ponderables, por lo que se rechaza este medio de inadmisión planteado y se procede a analizar las demás causas de inadmisión.

12. En cuanto a la segunda y tercera causas de inadmisión planteadas, conforme con el criterio reciente de esta Tercera Sala la inadmisión del recurso de casación queda restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso (interposición fuera de plazo, falta de calidad o falta de interés, etc.); al estar dirigidos los medios de inadmisión planteados contra el desarrollo del recurso, lo cual implica su examen, esto conllevaría el rechazo del recurso no así su inadmisión, motivo por el cual rechazan las referidas causales de inadmisión examinadas.

13. Para apuntalar el primer medio de casación, el cual se examina en primer orden, por resultar útil para la mejor solución del caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte a qua incurrió en una errónea interpretación de la ley, específicamente del artículo 91 del Código de Trabajo al no valorar el acto marcado con el núm. 210/2019, de fecha 20 de mayo de 2019, el cual consta de dos traslados, el primero al trabajador, mediante el cual le comunicó la terminación del contrato de trabajo que los unía por despido justificado por incurrir en falta de probidad, producto de lo cual fue sometido a la imposición de una medida de coerción, resultando con prisión preventiva y el segundo traslado a la oficina de la Representación Local Trabajo de Elías Piña; que la corte a qua interpreta y aplica de forma errónea la ley, al decir que se violentó el plazo del artículo 91 del Código de Trabajo por notificarle el despido al trabajador estando este arrestado, a pesar de que ningún texto de dicho Código lo prohíbe. Tampoco es cierto que el indicado artículo establece que la falta cometida por un trabajador hay que comunicársela al Ministerio de Trabajo dentro de 48 horas de haberse efectuado, obviando que realmente lo que hay que comunicar dentro de ese tiempo es el despido que ejerza un empleador, tal como lo hizo el hoy recurrente mediante el precitado acto núm. 210/2019, de fecha 20 de febrero de 2019. Que los jueces de la alzada también ignoraron las disposiciones del artículo 90 del Código de Trabajo que manifiesta que el empleador tiene un plazo de 15 días para despedir al trabajador por una de las causas enumeradas en el artículo 88 del indicado texto legal, plazo que fue cumplido a cabalidad por el recurrente, por lo que la sentencia adolece de falsa aplicación de la ley y debe ser casada.

14. Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los medios examinados, resulta útil señalar

las siguientes cuestiones fácticas y jurídicas extraídas de la sentencia impugnada: a) que Nelson Alejandro Alburquerque incoó una demanda laboral contra la compañía Agroforestal Macapi, SA. y Manuel de Jesús Castillo Pimentel, alegando la existencia de un contrato de trabajo, el cual concluyó por despido injustificado; por su lado, la compañía Agroforestal Macapi, SA., y Manuel de Jesús Castillo Pimentel, sostuvieron que el despido ejercido obedeció a la violación de los ordinales 3° y 8° del artículo 88 del Código de Trabajo, por lo que debía declararse justificado y rechazar la demanda; b) que el tribunal de primer grado estableció como fecha del hecho material de despido el día 16 de mayo de 2019 y declaró injustificado el despido por la empresa no haber aportado pruebas irrefutables de la comisión de las faltas atribuidas; c) que inconforme con la descrita decisión la compañía Agroforestal Macapi, SA., interpuso un recurso de apelación alegando que el despido fue ejercido en fecha 20 de mayo de 2019, por medio del acto de alguacil núm. 210/1019 y que fueron aportadas pruebas suficientes para demostrar su justeza, por lo que la decisión debía ser revocada y rechazada la demanda; por su lado, Nelson Alejandro Alburquerque solicitó el rechazo del recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal, pues el tribunal de primer grado no incurrió en la falta de motivos y ponderación denunciadas; y d) que la corte a qua declaró injustificado el despido por haberse comunicado al trabajador en fecha 20 de mayo de 2019, fecha en la que se encontraba arrestado en violación al artículo 91 del Código de Trabajo, aun teniendo conocimiento de la falta desde el 15 de mayo de 2019, en consecuencia, confirmó la decisión en todas sus partes.

15. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Que luego de esta Corte analizar el presente recurso de apelación interpuesto por la Compañía Agroforestal Macapi S. A. y el señor MANUEL DE JESUS CASTILLO PIMENTEL en contra de la sentencia Laboral num. 0146-2019-SEN-00011, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elias Piña en atribuciones Laborales, y valorar las pruebas aportadas por la parte recurrente y recurrida hemos podido comprobar que es un hecho no controvertido por ningunas de las partes de que entre el recurrido señor NELSON ALEJANDRO ALBURQUERQUE y la empresa AGROFORESTARMACAPI existió un contrato laboral por tiempo indefinido el cual tuvo una duración de 19 años y 3 meses al cual según el acto de alguacil num. 210/2019 de fecha 20 del mes de Mayo del año 2019 del Ministerial FRANK MATEO ADAMES mediante el cual la indicada parte recurrente le puso fin a dicho contrato por violación al artículo 88 ordinal 3ro y 8vo del Código de Trabajo en cumplimiento al artículo 91 se le notifica, certificando el alguacil en el mismo acto que notifico al señor Nelson Alejandro en su persona momento en que se encontraba en el Palacio de Justicia de Elias Piña, 2) Que esta Corte al analizar dicho acto de alguacil hemos podido comprobar la parte recurrente da por terminado el contrato de Trabajo porque en fecha 15 del mes de mayo del año 2019 tuvo conocimiento de que el señor NELSON ALEJANDRO, saco de la finca varios rollos de manguera destinada al riego por goteo, sin que hasta la fecha la haya entregado ni se sepa el destino de la misma, lo que constituye una falta grave e inexorable por parte de mi requerido en sus labores en violación al artículo 88 ordinales 3ro y 8vo. y cómo es posible que si se entera de la falta el 15 de mayo interponga formal querrela en fecha 14 de mayo del año 2019 en donde le solicita al ministerio público que ponga en movimiento la acción pública en contra de NELSON ALEJANDRO ALBURQUERQUE por robo asalariado y asociación de malhechores en violación a los artículos 379, 386 y 386-3, siendo apresado el recurrido y mediante resolución de fecha Penal num. 0594-2019-00081 de fecha 20 del mes de mayo del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Elias Piña se le impuso la medida cautelar de Prisión preventiva comprobándose que el mismo le fue notificado el despido estando ya arrestado en violación al artículo 91 del Código de Trabajo el cual establece que en la 48 horas siguientes al despido el empleador lo comunicara al departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones, de igual forma dispone el artículo 93 del Código de Trabajo que el despido que no haya sido

comunicado a la autoridad del Trabajo correspondiente en la forma y en el término indicado en el artículo 91. Se reputa que carece de justa causa, por lo que al comprobar mediante el indicado acto de alguacil que fue en fecha 20 del mes de Mayo que se le notifico a la oficina Local de trabajo la presunta falta que dio lugar al despido de la cual ya en fecha 14 de mayo del 2019 los recurrente tenían conocimiento de la presunta falta ya había transcurrido más de 48 hora por lo que al establecer el tribunal de primer grado en su sentencia que La compañía Agroforestal Macapi, no aporto pruebas que establezcan que el demandante cometió los hechos que configuren las faltas contenidas en los ordinales 3ro,y 8vo del artículo 88 del Código de Trabajo, por lo cual el despido ejercido por el empleador será declarado injustificado por insuficiencia de pruebas de la falta del trabajador y a la vez declarar resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes con responsabilidad para el empleador hizo una correcta valoración de las pruebas y aplico correctamente las disposiciones del Código de trabajo es por lo que esta Corte rechaza las conclusiones de la parte recurrente por improcedentes e infundada en base legal confirmando la sentencia recurrida en todas sus partes. 12-Que de conformidad con el artículo 1315 del Código de Trabajo el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extensión de su obligación, en este caso el recurrente no probó sus pretensiones” (sic).

16. Respecto de la comunicación del despido, el artículo 91 del Código de Trabajo establece que: “En las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará, con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones“. Al respecto, esta Tercera Sala ha señalado de forma reiterativa que el despido se concretiza en el momento en que el trabajador es enterado de la decisión del empleador de poner término al contrato de trabajo por su voluntad unilateral.

17. Sobre la procedencia del despido que es ejercido mientras se encuentran suspendidos los efectos del contrato de trabajo, ha sido criterio constante de esta Tercera Sala que La suspensión de los efectos del contrato de trabajo no imposibilita la realización de un despido, por lo que frente a un alegato de esa causa de terminación del contrato de trabajo mientras el mismo está suspendido, el tribunal puede ponderar las pruebas que se le aporten para determinar la existencia de dicho despido.

18. Asimismo, esta Tercera Sala ha sido consistente en mantener el citado criterio fundamentada en que no existe ningún impedimento legal para la realización de un despido durante el tiempo en el que el contrato de trabajo permanezca suspendido, pues la ley se limita a prohibir el desahucio del contrato de trabajo para el caso en que la suspensión es por una causa inherente al trabajador.

19. Por otro lado, las disposiciones del artículo 90 de la Ley 16-92 que instituye el Código de Trabajo, textualmente son: El derecho del empleador a despedir al trabajador por una de las causas enumeradas en el artículo 88, caduca a los quince días. Este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho (), la jurisprudencia ha sostenido el criterio de que se debe interpretar como la fecha en que el autor de la denuncia ha tenido conocimiento de la falta cometida por su contraparte, pues de no ser así, se podría incurrir en el absurdo de que el autor del despido esté expuesto a la caducidad de su derecho, aun antes de tener conocimiento cabal de las faltas que justifican su eventual decisión; correspondiendo al autor de la medida probar la fecha en que tuvo conocimiento de la falta; y a los jueces de fondo, verificar la certidumbre de la misma y establecer, si entre ella y la fecha de la extinción del contrato se cumplió el plazo de la ley.

20. Del examen de la decisión impugnada, se advierte que, la corte a qua para establecer el cumplimiento del plazo indicado en el artículo 91 del Código de Trabajo, partió de la premisa de que la comunicación de despido

efectuado mediante el acto de alguacil núm. 210/2019, de fecha 20 de mayo de 2019, instrumentado por el ministerial Frank Mateo Adames, alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, fue realizada en violación a dicho precepto legal, al serle notificado al recurrido cuando estese encontraba arrestado. De igual forma, determinó que Agroforestal Macapi, SA. tomó conocimiento de la falta atribuida a Nelson Alejandro Alburqueque en fecha 14 de mayo de 2019 y le notificó el despido en fecha 20 de mayo de 2019, habiendo transcurrido un plazo mayor a las 48 horas, incurriendo al efecto, como señala el recurrente, en una incorrecta aplicación de la ley, ya que, no existe ningún impedimento legal de terminar un contrato de trabajo por despido si el contrato se encuentra suspendido, como lo es el caso; además de que el plazo para el empleador ejercer un despido por una de las causas contenidas en el artículo 88, caduca a los 15 días, no a las 48 horas, como erróneamente estableció la corte a qua; en tal sentido procede casar la sentencia en cuanto a ese aspecto.

21. Para apuntalar la segunda parte del tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte a qua incurrió en falta de ponderación de la certificación núm. CC/753447/2020, de fecha 4 de febrero de 2020, emitida por la Cámara de Comercio de la República Dominicana, mediante la cual se demuestra que la compañía Agroforestal Macapi, SA. es una entidad con personalidad jurídica y que, en virtud del artículo 5 de la Ley 479-08, el señor Manuel de Jesús Castillo Pimentel debía ser excluido de la litis, ya que no es empleador de Nelson Alejandro Alburqueque, sino más bien un empleado que funge como presidente de ella, por vía de consecuencia no tiene responsabilidad frente a ningún trabajador, por lo que la sentencia debe ser casada en ese aspecto.

22. Previo a ofrecer sus fundamentos, la sentencia impugnada hace constar que fueron aportados los siguientes elementos probatorios:

“7-Que la parte recurrente deposito las siguientes pruebas: A.-Documental: Certificación de la Cámara de Comercio y Producción de fecha 4 del mes de febrero del año 2020” (sic).

23. Ha sido criterio reiterado que: existe falta de base legal cuando no se ponderan documentos, que habrían podido incidir en el fallo, o que hubieran podido darle al caso una solución distinta; esto en razón de que cuando dicha documentación guarda estrecha vinculación y trascendencia con el objeto de lo analizado por los jueces del fondo, están obligados a examinar () las pruebas aportadas () pues en caso contrario estarían violentando el derecho de defensa.

24. Esta Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que el documento omitido por la corte a qua consistente en la certificación núm. CC/753447/2020, de fecha 4 de febrero de 2020, emitida por la Cámara de Comercio de la República Dominicana, el cual no fue desconocido ni impugnado por la recurrida, resultaba relevante para la solución del caso, ya que mediante este el recurrente perseguía acreditar que la compañía Agroforestal Macapi, SA. es una entidad con personalidad jurídica propia, en virtud del artículo 5 de la ley 479-08 y por vía de consecuencia, Manuel de Jesús Castillo Pimentel debió ser excluido.

25. En ese sentido, habiendo hecho mención la corte a qua de la existencia del precitado documento y no haberlo ponderado, esta desconoció el alcance del derecho fundamental a la prueba. Dicho derecho a la prueba como integrante del debido proceso, no solo otorga a los justiciables la garantía de la exclusión probatoria ante las omisiones de orden legal y constitucional en su incorporación durante el curso del proceso, sino que además

obliga a los juzgadores a valorar las pruebas debidamente aportadas que pasen por el tamiz de legalidad requeridos para derivar consecuencias jurídicas de su contenido cuando estas notoriamente sean trascendentes en las determinaciones que estos formulen. De manera que, en la especie, se ha lesionado el derecho de defensa de la parte hoy recurrente y se ha incurrido en falta de base legal, razón por la cual también procede casar el fallo impugnado en esta vertiente, sin la necesidad de referirse a los demás agravios y medios promovidos en el recurso.

26. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

27. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 párrafo 3°, de la referida ley, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0319-2020-SLAB-00000014, de fecha 24 de noviembre de 2020, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.